Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I[1]

JOSÉ G. VILLAFAÑE COTTO EDDIE M. ROSA RODRÍGUEZ Peticionarios v. VICENTE FIGUEROA SIERRA SUPERINTENDENTE ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Demandados	KLRX201900042	*Mandamus* Sobre: Solicitud de Traslado y Discrimen de Odio

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Los señores José G. Villafañe Cotto y Eddie M. Rosa Rodríguez (los peticionarios) comparecen por derecho propio mediante el recurso de *mandamus* de epígrafe. En su escrito nos solicitan que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el traslado a otra institución correccional más cercana al lugar de residencia de sus respectivas familias. Asimismo, acompañan solicitudes para litigar como indigentes, las cuales declaramos ha lugar.

Según se ha determinado, la expedición del auto de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v.*

[1] Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187B se redujo la configuración del Panel I del Tribunal de Apelaciones a tres jueces debido a que el Hon. Miguel P. Cancio Bigas se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). Un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974).

En lo atinente a la expedición del recurso de *mandamus*, la Regla 54 de Procedimiento Civil establece que "[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Esto significa que el peticionario tiene que juramentar la petición. Además, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R.54, establece que el procedimiento de *mandamus* se regirá por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el propio Reglamento. La petición de *mandamus* debe contener, entre otros requisitos para su tramitación, las citas legales que establecen la jurisdicción del tribunal, un breve resumen de los hechos un señalamiento breve de los errores y de las controversias planteadas, los argumentos a tales controversias y la súplica o remedio solicitado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.

Por otra parte, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Dicha aspiración se convirtió en mandato legislativo mediante la Ley 377-2004, que

estuvo vigente hasta el 21 de noviembre de 2011, fecha en que fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 de 2011. Sin embargo, el mandato que emana de la Constitución de Puerto Rico subsistió y la rehabilitación de la persona confinada persiste como elemento esencial del sistema correccional del país.

El mencionado Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011 reconoce una serie de derechos a los confinados. Entre ellos, el inciso (g) de su Art. 9 afirma el derecho a ser trasladado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del confinado, "sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad". Sin embargo, las autoridades carcelarias poseen una amplia discreción para crear e implementar las disposiciones reglamentarias, tanto para preservar la seguridad en las instituciones correccionales como para la rehabilitación de los confinados. Por ello, los tribunales conceden amplia deferencia a dichos organismos, en aquellas ocasiones en las cuales se pretenda revisar sus actuaciones cuando una parte supuestamente resultó afectada. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

En cuanto al presente recurso, debemos señalar que incumple con varios de sus requisitos fundamentales. Por empezar, no se le anejó documento alguno más allá de las solicitudes para litigar como indigentes. Es decir, no se desprende del expediente que los peticionarios hayan juramentado su solicitud de *mandamus* conforme a lo exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Más aun, no surge del

escrito que los peticionarios hubiesen realizado un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el supuesto acto ministerial que plantean, es decir, la emisión de la determinación final de la agencia relacionada con sus solicitudes de traslado.

Independientemente de lo anterior, aun si estuviésemos ante un recurso perfeccionado, nos veríamos obligados a denegar el mismo. Ello, dado que no existe un deber ministerial de trasladar a un confinado a la institución correccional más cercana a la residencia de sus familiares. Por el contrario, dicha decisión es un asunto discrecional del DCR y está sujeto a las mencionadas consideraciones.

Debido al incumplimiento con los requisitos atinentes al auto de *mandamus* establecidos por las disposiciones de ley, reglamentos y jurisprudencia aplicable, denegamos expedir el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones